

LA TORTURA EN EL PERU

I. EL DESARROLLO Y AMPLITUD DE LA TORTURA EN EL PERU

1.- La tortura en el Perú, practicada a lo largo de su historia, ha tenido en los últimos años (1980 - 1985) un desarrollo sin precedentes. En un marco de violencia creciente donde asistimos y somos objeto de las más variadas y graves violaciones a los derechos humanos, la tortura no sólo se ha extendido sino que sus formas ha adquirido niveles de extrema barbarie.

Circunscripta antes esta práctica al ámbito de las dependencias policiales y centros de reclusión, hoy en día es aplicada en centros ilegales de reclusión, como cuarteles y acantonamientos militares, o en cualquier lugar, como las escuelas de los pequeños poblados, en donde se pueda montar una temporaria sala de torturas. Las víctimas son los innumerables ciudadanos, en su mayoría humildes campesinos y pobladores, que viven en las zonas más convulsionadas por la violencia, desde fines de 1982 declaradas de emergencia y bajo control político-militar. Sometidos a detenciones masivas e irrestrictas, bajo acusaciones de terrorismo, son objeto de inmediato de las más diversas formas de tortura. La tortura es practicada invariablemente. La suerte de estas personas es diversa; algunas son ejecutadas en los primeros días, otras pasan a engrosar el contingente de los desaparecidos cuya vinculación posterior en las ejecuciones extrajudiciales es cada vez más evidente, otras quedan en libertad afectadas física y psíquicamente y finalmente el menor contingente pasa a los centros de reclusión y es objeto de un proceso judicial. Hay aproximadamente 1200 presos acusados de terrorismo en el Perú. Las cifras oficiales de los muertos bordean los 6000. El número de personas desaparecidas se calcula en 2000. CONADEH tiene el registro de 1475 de estos casos.

2.- Para entender el marco en que se ha desarrollado aceleradamente la tortura en el Perú es necesario reseñar sucintamente las prácticas que caracterizan la estrategia antisubversiva llevada a cabo por las Fuerzas Armadas y Policiales: Detenciones masivas e irrestrictas, arrasamiento de comunidades, ejecuciones extrajudiciales, desaparición de personas y organización compulsiva de los campesinos para obligarlos a entrar en un combate que ellos no quisieron ni desean. Todo esto en amplias zonas del país en donde no se respeta la Constitución Política ni el ordenamiento jurídico vigente y por lo tanto las instituciones, como el Poder Judicial y el Ministerio Público, no funcionan y el poder civil no existe.

3.- En relación a los reclusos de los diversos penales del país es necesario señalar que tanto comunes como políticos han sido siempre objeto de torturas.

La situación hoy endía se ha agravado por el clima de violencia a todos los niveles que vive el país. Esto tiene particular expresión en el trato que reciben los presos políticos, cuyo número se ha incrementado notablemente en los últimos años.

Este contingente proviene de todo el país y no solamente de las zonas de emergencia. Su concentración mayoritaria en la capital es producto de un dispositivo legal que señala que todos los acusados de supuesto delito de terrorismo y sus respectivos expedientes sean trasladados a Lima.

Una encuesta realizada hace pocos meses en Lima por el Comité de Familiares de Presos Políticos reveló que de 123 presos procesados por delito de terrorismo que se encontraban en el penal de San Pedro (ex-penal de Lurigancho), 113 fueron torturados durante la investigación policial luego de la detención.

Sobre 110 testimonios recogidos por CONADEH en Septiembre de 1985 entre presos procesados por terrorismo del pabellón 11-B del mismo penal, se pudo obtener los siguientes resultados: 97 internos aseguraron haber sido torturados, 2 negaron lo propio y 11 no hicieron declaración alguna al respecto.

Durante la reclusión en los centros penales los inculpaos también son víctimas de maltratos: de 40 presos interrogados sobre el particular en el penal de San Blas en el Cuzco en agosto de este año, 38 afirmaron haber sido maltratados en prisión. Sin embargo, es necesario señalar claramente que es en la etapa de la investigación policial, desde la detención hasta la firma del atestado, cuando se producen fundamentalmente las torturas.

II. DESAPARICIONES Y TORTURAS EN LAS ZONAS DE EMERGENCIA.

Las desapariciones tiene lugar en las zonas de emergencia y están estrechamente vinculadas a la tortura y las ejecuciones extrajudiciales.

Las detenciones arbitrarias, la reclusión en centros clandestinos y la incomunicación de los detenidos están prohibidos por nuestro ordenamiento legal, aún bajo el estado de emergencia.

La Constitución reconoce el derecho de la persona que es detenida a ser informada inmediatamente de las razones o causas de su detención (Art. 2° inc. 20 b), el derecho a que la autoridad señale sin dilación el lugar donde se halla detenida la persona (art. 2° inc. 20i), el derecho de toda persona a comunicarse y ser defendida y asesorada por un abogado de su elección desde que es citada o detenida (Art. 2° inc. 20h) y el derecho de la persona detenida a ser llevada sin demora ante el juez para su juzgamiento. Estos derechos no pueden ser suspendidos en el estado de emergencia.

Desde 1983, en las zonas de emergencia que comprende varias provincias de los departamentos de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac, se han venido produciendo detenciones-desapariciones de personas cuyo número se calcula actualmente en 2000, de las cuales CONADEH tiene registradas 1475. Las víctimas de esta práctica represiva son detenidas arbitrariamente la mayoría de las veces en sus hogares durante la noche y trasladadas a cárceles clandestinas (cuartel Los Cabiros en Huamanga, Estadio Municipal en Huanta, Cuartel de Cangallo, Casa Rosada en Huamanga, entre otros), a las que no tienen acceso familiares, jueces y fiscales y en donde se les tortura. Existen testimonios personas que han logrado salir en libertad sobre las bárbaras torturas a las que fueron sometidas durante su reclusión en estas prisiones (Testimonios de los profesores Marciano Medrano y Tiburcio Díaz Tanta y los casos de Jaime Urutia, Lucio de los Ríos, Miguel Yaranga de la Cruz y Paulina Loayza).

Además, en los cadáveres de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, encontrados en fosas comunes, se han observado signos evidentes de tortura.

Muchos de estos cadáveres corresponden a personas cuyas desapariciones forzadas habían sido denunciadas con anterioridad por sus familiares (Pucayacu I: 23 de agosto de 1984, Pucayacu II: 29 de agosto de 1985).

En los casos de detención-desaparición de personas la tortura se extiende a los familiares de los desaparecidos, quienes también sufren tormento al no hallar a sus seres queridos y recibir burlas y respuestas evasivas de autoridades, militares o policiales, cuando indagan por ellos, cuando no son amenazados también de correr su misma suerte.

III. ORDENAMIENTO LEGAL

1.- La tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes están prohibidos en la Constitución del Estado y por disposiciones internacionales que según nuestro ordenamiento legal tiene carácter constitucional:

Constitución Política del Perú, Art. 234*

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 5

Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Art. 7

Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 5

Constitución Política del Perú, Art. 105

2.- La CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, fue suscripto por el Perú el 29 de mayo de 1985.

Su aprobación por el Congreso y su ratificación por el Presidente de la República (según el procedimiento establecido por la Constitución, artículo 102*) están pendientes.

3.- El Código Penal peruano se limita a mencionar la tortura dentro del título dedicado a los "abusos de autoridad".

El Art. 340* inc. 9*, según las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 121 del 12 de Junio de 1981 dice:

"Será reprimido con prisión no mayor de 2 años e inhabilitación conforme a los incisos 1° y 3° del Art. 27*, por el doble de tiempo de la condena. . . 9° El funcionario público que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicara apremios ilegales. La pena será de prisión no mayor de 6 años ni menor de 2 años, e inhabilitación conforme a los incisos 1°, 2° y 3° del Artículo 27*, por doble tiempo de la condena, cuando durante la detención de una persona o en la investigación de un hecho, el funcionario usase de violencia o practicare torturas al detenido o investigado".

IV. OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE FACILITAN LA PRACTICA DE LA TORTURA Y SU IMPUNIDAD

1.- Investigación policial sin intervención del Ministerio Público

La investigación policial debe realizarse en un término de 24 horas (15 días en casos de terrorismo, narcotráfico y espionaje - Constitución: Art. 2° inc. 20-g; y Decreto Legislativo N° 046: Art. 9*) con la vigilancia e interven-

ción del Ministerio Público (Constitución: Art. 250, inc. 3; Código de Procedimientos Penales: Art. 62*, y la Ley Orgánica del Ministerio Público: Art. 9).

Es en virtud de esta intervención del Ministerio Público que se considera que el atestado policial tiene carácter probatorio (Art. 52* del Código de Procedimientos Penales, según la modificación del Decreto Legislativo N° 126 del 12 de Junio de 1981).

El Fiscal Provincial o su adjunto, si fuera el caso, una vez informados de la detención deben entrevistarse con el detenido para asegurar el derecho de defensa de éste y sus demás derechos. Además el representante del Ministerio Público orienta la investigación señalando las pruebas que se deban actuar y el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal (Ley Orgánica del Ministerio Público, Arts. 9 y 10*).

En la práctica no hay una eficaz intervención y vigilancia del Ministerio Público en la investigación policial, al parecer debido a que no quieren tener enfrentamientos o problemas con las fuerzas policiales que practican la investigación, o al real o manipulado argumento del reducido personal con el que cuenta en relación al volumen de las denuncias y detenciones que tiene lugar en el país. Los representantes del Ministerio Público se limitan a rubricar el atestado policial, firmado por el oficial encargado y el detenido con anterioridad, concluida la investigación. Por lo general en el atestado se consigna la "confesión" del detenido lograda bajo tortura.

Según una encuesta realizada en Lima por el Comité de Familiares de Presos Políticos, el representante del Ministerio Público presenció el interrogatorio policial sólo en 15 de 123 casos (12.1 por ciento); 104 internos (84.5 por ciento) aseguraron que el Fiscal no estuvo presente, 2 dijeron no saberlo (1.7 por ciento) y 2 (1.7 por ciento) no recordarlo.

En otra encuesta realizada también en el Penal de San Pedro en Lima a 56 presos del pabellón 11-B por un equipo de Abogados en 1984, se pudieron apreciar resultados similares: El fiscal estuvo presente en el momento de la declaración del inculcado ante la policía sólo el 8.9 por ciento de los casos; en el 78.57 por ciento no estuvo presente. El 12.5 por ciento de los reclusos dijo no saber si el fiscal presenció o no el interrogatorio.

2.- Incumplimiento del examen médico

La Constitución (Art. 234*) precisa que "cualquiera puede solicitar al juez que ordene de inmediato el examen médico a la persona privada de su libertad, si cree que es víctima de maltratos".

El Decreto Legislativo N° 046 señala en su Art. 9* que es deber de las

Fuerzas Policiales: "Disponer el inmediato reconocimiento médico-legal del detenido, en el término de la distancia; sin perjuicio del reconocimiento por un médico particular que pudiera solicitar el propio detenido, su abogado o cualquiera de sus familiares".

Pese a estas disposiciones, la mayoría de los detenidos no son revisados por los médicos legistas. Según la encuesta del Comité de Familiares de Presos políticos, de 123 presos procesados por terrorismo, 65 no fueron examinados por médico alguno (es decir, el 52.8 por ciento). Sólo en 17 de los 58 casos restantes los médicos hicieron constar en el expediente que habían encontrado huellas de tortura en los detenidos.

La encuesta realizada en 1984 por el equipo de abogados mencionado arrojó resultados similares: de 56 internos inculcados por delito de terrorismo el 44.64 por ciento no fueron examinados por el médico legista, siendo el porcentaje de los casos en los que los médicos encontraron señales de tortura apenas 8.29 por ciento.

El no hallazgo de huellas de tortura se debe, por un lado, a la escasa importancia que suelen dar los médicos a hematomas y heridas que afirman pueden producirse en el momento de la detención por la resistencia que ofrece el detenido y por otro, a que muchas de las torturas se inflingen de modo que no queden señales.

Debe anotarse además la superficialidad y el descuido que caracterizan el examen del médico legista; los detenidos se quejan a menudo de esto y del trato despectivo que les brindan los facultativos.

3.- Incumplimiento del derecho a la defensa e incomunicación indebida

La Constitución reconoce que "toda persona tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citada o detenida por la autoridad".

(Art.2* inc.20-h)

La misma Carta establece como una de las garantías de la administración de justicia la de no ser privado del derecho a la defensa en cualquier estado del proceso.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 10* señala que: "Tan luego como el fiscal Provincial en lo penal sea informado de la comisión de un delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de ase-

gurar el derecho de defensa de éste y los demás, según lo reconoce la Constitución y las leyes".

El derecho de defensa es irrenunciable: "Si el detenido rehuye de un defensor el Fiscal llamará al de oficio o en su defecto a uno de los que integren la lista que el Colegio de Abogados correspondiente formulará en su oportunidad para tal efecto" (Ley Orgánica del Ministerio Público, Art. 94*, inc.1).

El Fiscal está obligado por Ley a hacer su llamamiento o designación del defensor o en su caso, al Colegio de Abogados "de inmediato y en la forma que le permitan las circunstancias, dejando constancia de todo ello en el atestado policial".

No obstante estas disposiciones, las autoridades policiales niegan a los detenidos el derecho a ser asistidos por un abogado desde el momento de su detención. Algunos abogados ante la práctica reiterada de los efectivos policiales de negarles la comunicación con los detenidos no intentan siquiera ponerse en contacto con ellos. Los representantes del Ministerio Público, por su parte, por regla general no garantizan el derecho de defensa a que están obligados por su ley orgánica.

De 123 casos de procesados por delito de terrorismo, según la encuesta del Comité de Familiares ya citada, sólo en 9 de ellos (7.3 por ciento) el Fiscal aseguró la presencia de un abogado; el 88.6 por ciento de los detenidos no tuvo asistencia legal o se impidió que la tuviera.

La encuesta realizada el año anterior por el equipo de abogados dio resultados aún más alarmantes: Al 98 por ciento de los inculcados no le informaron al momento de ser detenidos de su derecho a tener un abogado, el 98 por ciento de los inculcados el Ministerio Público no les ofreció ningún tipo de asesoría legal o defensa, como consecuencia de ello, un 96.4 por ciento careció de asesoría legal al momento de su preventiva policial.

Las Fuerzas Policiales suelen invocar la incomunicación del detenido para impedir que este se entreviste con su abogado.

Sin embargo, la incomunicación puede ser ordenada únicamente por el Juez Instructor y no impide las conferencias entre el inculcado y su abogado, según nuestra legislación (Código de Procedimientos Penales, Art. 133*).

4.- Carácter probatorio del atestado policial

El artículo 62* del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 126 del 12 de junio de 1981, otorga valor probatorio al atestado policial. Anteriormente el atestado tenía valor de mera denuncia;

pero al instituirse la intervención y vigilancia del Ministerio Público en la investigación policial se pensó que ello le daría legalidad a los atentados pues se reduciría la posibilidad de que durante la investigación policial se produjeran violaciones de derechos fundamentales. (Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Los resultados de esta medida han sido completamente negativos. Como los representantes del Ministerio Público no intervienen ni vigilan la investigación policial, sino que se dedican por lo general a firmar el atestado una vez efectuada ésta, las violaciones de derechos fundamentales continúan produciéndose, con el agravante de las declaraciones obtenidas de los detenidos mediante coerción o tortura (inválidas según el Art.2° inc. 20j de la Constitución) figuran en un documento que tiene carácter probatorio que es firmado por un representante del Ministerio Público cuya presencia durante el interrogatorio es fundamentalmente ficticia.

Durante el proceso resulta sumamente difícil probar que las declaraciones firmadas por los detenidos que constan en el atestado han sido obtenidas bajo tortura. Por un lado los exámenes médicos no se realizan a tiempo (o simplemente no se realizan) o son deficientes. Por otro, los Fiscales no están dispuestos a admitir que no estuvieron presentes en la investigación.

5.- Presencia del personal policial durante la instructiva

Los procesados y sus familias han manifestado su disconformidad muchas veces por la presencia de efectivos policiales durante la instructiva, lo cual está expresamente prohibido por la ley. El artículo 122° del Código de Procedimientos Penales dice que: "La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado y del Secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de otra persona".

La presencia de los efectivos policiales está orientada a ejercer una presión psicológica sobre el inculcado para que ratifique ante el Juez la declaración dada durante el interrogatorio y para evitar que acuse a sus custodios de torturas u otras violaciones de derechos.

CONADEH
Perú

COMISION

PREVENCION Y LEGISLACION SOBRE LA TORTURA

- 1.- GARRETON, ROBERTO — VICARIA DE LA SOLIDARIDAD, CHILE
"Las normas institucionales para la prevención y castigo de la tortura y su aplicación en Chile".
- 2.- SOTO, LAURA — CHILE
"Prevención y legislación sobre la tortura".
- 3.- FUENZALIDA, PABLO — CHILE
"El derecho a la integridad física y moral de las personas durante la vigencia de la Constitución Política de 1980".
- 4.- GUARINO, MIRTA L. y LWSKI, NORBERTO — CODESEDH, ARGENTINA
"Violación a los principios éticos por parte de los profesionales que intervinieron en la represión".
- 5.- LWSKI, NORBERTO — CODESEDH, ARGENTINA
"Enfoque ético-médico de la aplicación de la tortura en Argentina".
- 6.- CODEPU — CHILE
"Antecedentes legales de la tortura en la V región, no./83 a nov./85".